

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

Rocio

Fw: Recurso de reposición proceso 110013103004-201800447-00

CC: Nubia Rocio Pineda Pena

Recurso de reposición vs aut...
134 KB

De: Liliana María Comas Mejía <lilicomasm@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 7:10 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana María Comas Mejía <lilicomasm@hotmail.com>; francisco.covaleda@yahoo.com <francisco.covaleda@yahoo.com>; fsuarez@suarezduque.com <fsuarez@suarezduque.com>

Asunto: Recurso de reposición proceso 110013103004-201800447-00

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Radicación: 110013103004-201800447-00

Demandante: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y GARCÍA VELÉZ ASOCIADOS S. EN C.- miembros de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**.

Referencia: Integración- Recurso de reposición contra mandamiento de pago

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.025 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.196.365 y la sociedad **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.241.492.-9, representada legalmente por RICARDO ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.950 de Bogotá D.C., con domicilio en Villavicencio, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**, estando dentro de la oportunidad procesal allego Recurso de reposición contra auto adiado 30 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho se pronuncia sobre la reforma de la demanda, el cual fundamento así:

Enviado desde Correo para Windows 10

Responder Responder a todos Reenviar

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Radicación: 110013103004-201800447-00

Demandante: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y GARCÍA VELÉZ ASOCIADOS S. EN C.- miembros de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**.

Referencia: Integración- Recurso de reposición contra mandamiento de pago

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.025 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.196.365 y la sociedad **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.241.492.-9, representada legalmente por RICARDO ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.950 de Bogotá D.C., con domicilio en Villavicencio, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**, estando dentro de la oportunidad procesal allego Recurso de reposición contra auto adiado 30 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho se pronuncia sobre la reforma de la demanda, el cual fundamento así:

1. Alcance de la Reforma de la demanda. Según lo previsto en el ordenamiento procesal civil la reforma de la demanda permite la adición de nuevos hechos, el cambio o sustitución de las pretensiones; pero no, la modificación de la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable.

Textualmente el artículo 93 del Código General del Proceso trae la figura de la reforma de la demanda no la alteración o "reforma" de la acción.

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (negrilla fuera de texto)*

En cuanto a la acción cambiaria que otorga la ley para el cobro de un título valor, oportuno es traer la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, número de proceso T 2500022130002019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona

*"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, **para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria**, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo." (negrita fuera de texto)*

En desarrollo del mismo aspecto, esto es, la acción otorgada para la exigencia de in título valor y de los títulos ejecutivos, la sentencia del Consejo de Estado dictada dentro del proceso 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), en la que además se analizan las diferencias entre estas dos clases de documentos, tenemos:

*"Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada **acción cambiaria** (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). (...). Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, **para su cobro por vía de ejecución**, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil)."*

Respecto del alcance de la reforma de la demanda y la limitación de la modificación de la acción inicialmente escogida, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2005-00076-00(32293), ha señalado:

*"La parte demandante en un proceso administrativo ordinario puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o algunos de los elementos constitutivos de aquélla. Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, **salvo** que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible."*

No obstante lo anterior, en el presente asunto, la demandante trae un escrito de reforma de la demanda en el que altera la acción inicial. Pues, revisada la demanda primaria se observa que lo pretendido en ella es el cobro de dos títulos valores, en virtud del ejercicio de **la acción cambiaria**, y con la reforma de la demanda, modifica la pretensión primera arguyendo la existencia de un "título ejecutivo complejo"¹, documento que le permitiría iniciar una **acción civil de cobro**; en este orden, es evidente la alteración de la acción cambiaria inicialmente incoada, situación que torna improcedente la reforma de la demanda.

Por lo anterior, la providencia del 30 de septiembre de 2020 debe revocarse y en su lugar debe rechazarse la reforma de la demanda.

2. Reglas de la reforma de la demanda. Señala el artículo 93 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

¹ Respecto de los requisitos de forma y de fondo de este presunto título, anticipo que no cumple con los mismos, como se expone más adelante.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas."*

Revisado el escrito de reforma se tiene que la demandante modificó todas las pretensiones litigiosas formuladas en la demanda, incumpliendo la regla traída en el ordenamiento procesal, razón por la que se debe rechazar la misma, es que al cambiar la acción cambiaria inicial le dio un vuelco total al presente asunto, alterando sustancialmente todas las pretensiones.

3. La parte demandante pretende constituir un título complejo con los siguientes documentos, el cheque número 2898855 del 12 de febrero de 2016, la factura cambiaria no. 12667 con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2016 y la sentencia del 8 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 1100131030232017-00100-00.

Al respecto, es necesario resaltar que:

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y **que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." (negrita y subraya fuera de texto)*

Con base en lo anterior, en el presente tópico, no se constituye un título ejecutivo, por las siguientes razones:

- No se acredita que el cheque número 2898855 del 12 de febrero de 2016, emane del demandado, Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014, sobre este punto se resalta que la demandada no es titular de la cuenta corriente de la que se gira el cheque; en segundo lugar, porque para la fecha del 12 de febrero de 2016 el señor Jesús Antonio García Parrado, no fungía como representante legal de la Unión Temporal Malla y Andenes Vial y Andenes 2014, ya que según Acta Consorcial del 2 de junio de 2016² hasta esa fecha se designa al señor García Parrado como representante legal de la Unión temporal, y por último, se reitera que tal cartular ya prescribió al no ejercerse la acción cambiaria oportunamente. Por otro lado, tenga presente señor Juez que CONCRESCOL S.A. sostuvo vínculos comerciales con la Corporación para el Crecimiento regional –CORPOCRES–, García Vélez Asociados S en C.S., Consorcio ZOHET y la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014,

² Documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

personas jurídicas, Consorcio y Unión Temporal en los que el señor JESUS ANTONIO GARCIA PARRADO fue representante legal, razón por la que se debe determinar si el título valor fue girado por el señor GARCIA PARRADO actuando como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014 o en representación de otra sociedad, corporación o consorcio.

- Porque operó el fenómeno de la prescripción respecto de la factura cambiaria no. 12667 con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2016.
- El demandante pretende la integración de un título complejo con la sentencia de 18 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1100131030232017-00100-00, lo cual es incongruente e improcedente toda vez que al tratarse de una orden de ejecución esta tiene su propio trámite.

De igual manera, se resalta que si bien las sentencias pueden ser títulos ejecutivos, esta posibilidad se da frente a providencias como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas y no las ordenes de ejecución.

Respecto de los títulos ejecutivos se ha dicho que "*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago*", requisitos que no se cumplen en el presente caso, ya que el actor se remitió a tres documentos, sin argumentos y soportes para constituir un título ejecutivo, y sin acreditar las *condiciones de fondo de los títulos ejecutivos* como es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ni mucho menos las condiciones formales como se señaló.

Así, de los documentos aportados no provienen del demandante, ni de ellos emana una obligación clara expresa y exigible, razón por la que debe revocarse la providencia recurrida y rechazarse la reforma pretendida, es que del conjunto de ellos no se precisa una obligación clara, ni exigible, cuando además fue objeto de exigibilidad en el trámite de otro proceso ejecutivo.

La única intención del actor es revivir obligaciones ya prescritas, alterando el demandante la acción cambiaria inicialmente promovida e induciendo al Despacho en un error para que libere mandamiento de pago con un supuesto título complejo que no cumple las condiciones formales y de fondo de los títulos ejecutivos.

Su señoría si revisa el escrito de contestación de demanda, los soportes que obran en el otro proceso, la audiencia que no fue aportada por el demandante se revela que no hay título ejecutivo, máxime cuando la sociedad demandante ya inició la acción para el cobro de la obligación

4. Otro aspecto por el que debe rechazarse la reforma de la demanda, es porque si bien el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, esta facultad conlleva a la modificación, adición de hechos y pretensiones existentes al momento de la presentación de la demanda, no con circunstancias posteriores. Lo anterior,

teniendo presente que la demandante con el escrito de reforma pretende constituir un título ejecutivo con una sentencia que se profirió con posterioridad a la presentación de la demanda, en este orden, iniciar un proceso para exigir el cumplimiento de la providencia de febrero de 2018, es impertinente es que se inicie un nuevo proceso con el título obtenido, ya que al tratarse de una orden de ejecución se adelanta este se adelanta dentro del trámite propio del proceso ejecutivo 1100131030232017-00100-00.

4. Los títulos valores que aporta carecen de los elementos esenciales de incorporación, autonomía y circulación, ya que los mismos según lo relaciona la demandante se entregaron en garantía de un negocio y por lo tanto este en sí no incorpora ninguna obligación.

En palabras de la actora:

*"En virtud de dicho negocio jurídico se expidieron **las siguientes garantías**¹¹:*

- a. *La Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 expidió en favor de la sociedad CONCRESCOL S.A. el cheque No. 2898855 del 12 de febrero de 2016 por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)."*

Sobre el otorgamiento de títulos valores en garantía del cumplimiento de otra obligación a cargo de los demandados, se ha dicho que conlleva a la restricción de la circulación del título valor, razón por la que el documento traído a cobro cheque No 2898855 carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo al no constituir un título valor, toda vez que, si el cheque debe contener una orden incondicional de pagar una cantidad de dinero al girarlo como garantía, no contiene una orden incondicional de pago, porque está sujeta a que se incumpla la obligación y bajo estas circunstancias este cheque no está revestido de los elementos esenciales como la incorporación e obligación y circulación de títulos y por ende no apareja ejecución, ya que si un título valor se otorga en garantía pierde su mérito ejecutivo.

Al respecto la Academia Colombiana de la Jurisprudencia ha reiterado que los "títulos" dados en garantía adolecen de estas características esenciales de los títulos valor, perdiendo su esencia y dejando a un lado la naturaleza de título valor.

Atentamente,



LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
C.C. No. 52.434.025 de Bogotá D.C.
T.P. No. 106359 del Consejo Superior de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante y demandada por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



**TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN
EL SIGLO XXI.**

RV: Recurso de reposición

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 9:13

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

Recurso de reposición mandamiento de pago- Demanda ejecutiva 2018 - 00477.pdf;

De: Liliana María Comas Mejía <lilicomasm@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 10:19 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

LILIANA MARÍA COMAS MEJIA

Abogada - Universidad Externado de Colombia

Especialista en Contratos y Relaciones Jurídico Negociales

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Radicación: 110013103004-201800447-00

Demandante: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y GARCÍA VELÉZ ASOCIADOS S. EN C.-miembros de la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014.**

Referencia: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.025 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.196.365 y la sociedad **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.241.492.-9, representada legalmente por RICARDO ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.950 de Bogotá D.C., con domicilio en Villavicencio, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**, allego Recurso de reposición contra auto por medio del cual se pronuncia sobre la reforma de la demanda, el cual fundamento así:

1. La parte demandante reforma la demanda relacionando otros títulos señalando que se trata de un título complejo, cuando no se da tal calidad.
2. La parte demandante adiciona la demanda con hechos posteriores a la presentación de la misma, lo cual en su línea de tiempo debe ser objeto de un nuevo libelo demandatorio.
3. Los títulos valores que aporta carecen de los elementos esenciales de incorporación, autonomía y circulación, ya que los mismos según lo relaciona la demandante se entregaron en garantía de otro negocio.

En palabras de la actora:

"En virtud de dicho negocio jurídico se expidieron **las siguientes garantías** ^[1]:

a. La Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 expidió en favor de la sociedad CONCRESCOL S.A. el cheque No. 2898855 del 12 de febrero de 2016 por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).

b. El Consorcio Zohet y sus consorciados emitieron el pagaré en blanco con carta de instrucciones No. CON201601-01."

En ese orden, al reconocer que fue entregado en garantía le resta su condición de documento que incorpora una obligación autónoma y con la finalidad de circular. Al respecto la Academia Colombiana de la Jurisprudencia ha reiterado que los "títulos" dados en garantía adolecen de estas características esenciales de los títulos valor, perdiendo su esencia y dejando a un lado la naturaleza de título valor.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago.

Atentamente,

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
C.C. No. 52.434.025 de Bogotá D.C.
T.P. No. 106359 del Consejo Superior de la J.

[1] Negrita fuera de texto

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Radicación: 110013103004-201800447-00

Demandante: CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, NISI CONSTRUCCIONES S.A.S. y GARCÍA VELÉZ ASOCIADOS S. EN C.- miembros de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**.

Referencia: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.434.025 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.196.365 y la sociedad **B&C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.241.492.-9, representada legalmente por RICARDO ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.950 de Bogotá D.C., con domicilio en Villavicencio, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL Y ANDENES 2014**, allego Recurso de reposición contra auto por medio del cual se pronuncia sobre la reforma de la demanda, el cual fundamento así:

1. La parte demandante reforma la demanda relacionando otros títulos señalando que se trata de un título complejo, cuando no se da tal calidad.
2. La parte demandante adiciona la demanda con hechos posteriores a la presentación de la misma, lo cual en su línea de tiempo debe ser objeto de un nuevo libelo demandatorio.
3. Los títulos valores que aporta carecen de los elementos esenciales de incorporación, autonomía y circulación, ya que los mismos según lo relaciona la demandante se entregaron en garantía de otro negocio.

En palabras de la actora:

*"En virtud de dicho negocio jurídico se expidieron **las siguientes garantías**¹:*

a. La Unión Temporal Malla Vial y Andenes 2014 expidió en favor de la sociedad CONCRESCOL S.A. el cheque No. 2898855 del 12 de febrero de 2016 por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).

b. El Consorcio Zohet y sus consorciados emitieron el pagaré en blanco con carta de instrucciones No. CON201601-01."

¹ Negrita fuera de texto

En ese orden, al reconocer que fue entregado en garantía le resta su condición de documento que incorpora una obligación autónoma y con la finalidad de circular. Al respecto la Academia Colombiana de la Jurisprudencia ha reiterado que los "títulos" dados en garantía adolecen de estas características esenciales de los títulos valor, perdiendo su esencia y dejando a un lado la naturaleza de título valor.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago.

Atentamente,



LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

C.C. No. 52.434.025 de Bogotá D.C.

T.P. No. 106359 del Consejo Superior de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante y demandada por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO RINEDA PEÑA

**TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN
EL SIGLO XXI.**